

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Inducomplementos S.A.S.
Demandado	Corporación Ser Colombia
Radicado	05001 40 03 028 2023 00477 00
Providencia	Rechaza demanda

INDUCOMPLEMENTOS S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de CORPORACIÓN SER COLOMBIA.

El Despacho por auto del 19 de abril de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Pedía que se aportara los mensajes de datos mediante los cuales fueron enviadas las facturas de venta electrónica a la CORPORACIÓN SER COLOMBIA.

La apoderada accionante explica que *“al tratarse de facturación electrónica, su creación y envío se realiza a través de un software contable, que es el sistema encargado de dicha remisión, por lo cual el mensaje de datos que envía las facturas de venta electrónicas es a través de dicho software.”*

En los pantallazos de ALEGRA anexados efectivamente se observa una tabla en la que se relaciona cada factura y una la columna que indica frente a las mismas *“Aprobada”*.

Ahora si la factura se envió por correo electrónico, se presume que existe ese mensaje de datos, el cual que debe corresponder a lo que recibe el destinatario en su bandeja de entrada. Y ese mensaje de datos debe obviamente incorporar la factura electrónica, bien sea a través de un enlace o vínculo o como archivo adjunto.

Si se trata de facturas de venta electrónicas es requisito indispensable que se aporte el mensaje de datos – en este caso, el correo electrónico – mediante el cual fueron enviadas. Obviamente debe utilizarse un software, aplicativo u otro servicio web que permita generar u obtener dicho soporte.

Finalmente, no se puede confundir el mensaje de datos mediante el cual fue enviada la factura al cliente con el formato XML de ésta última (conjunto de datos estructurados que componen un documento tributario).

En conclusión, acá no se aportó los mensajes de datos enviados, solo un indicio de que se utilizó la plataforma ALEGRA para tales envíos.

- **Requisito No. 2**

Pedía que se arrojara la prueba de entrega (acuse de recibo automático o expreso de las facturas de venta electrónicas)

Señala la apoderada accionante que *“las facturas fueron enviadas y recibidas por la sociedad demandada a través del sistema contable, en este caso ALEGRA (...) debido a la confusión en la reglamentación legal de la factura de venta electrónica, la sociedad demandante en aras de la protección y seguridad al pago de sus acreencias, realizó entrega de manera física a la sociedad demandada de las facturas de venta libelo de la presente demanda”*

Los pantallazos de ALEGRA muestran que las facturas de venta fueron “aprobadas”, no resultado claro para el Despacho qué quiere significar el aplicativo con dicho estado. Por otro lado, se incorporan unos pantallazos que señalan *“Se envió la factura al correo electrónico de tu cliente”*.

Sin embargo, lo que se pidió en el requisito era el ACUSE DE RECIBO o CONFIRMACIÓN DE ENTREGA. Así, parece confundir la togada el envío con la entrega del mensaje.

Independientemente de las reglamentaciones o implementaciones que paulatinamente ha realizado la DIAN al respecto, debe aportarse dicha prueba de entrega, que como se dijo, bien puede ser automática o expresa (Ley 527 de 1999).

Ahora bien, acá se trata de facturas de venta electrónicas y, por lo tanto, su tratamiento debe ser en el mundo digital, por lo que no es coherente ni acorde a la normatividad especial de tales documentos que se impriman en papel y se entregue una representación física de las mismas.

- **Requisito No. 3**

Pedía que se aportaran los soportes que dieran cuenta de la aceptación (expresa o tácita) de las facturas de venta.

Explica la abogada que *“respecto al RADIAN quiero aclarar que, si bien las facturas electrónicas libelo de la presente demanda aparecen inscritas en el mismo, la Resolución 00085 de 2022, indica que la inscripción de la factura de venta electrónica como título valor en el RADIAN es necesaria única y exclusivamente para aquellas que tienen vocación de circulación en el territorio nacional, mas no para todas las facturas de venta electrónica”*

Nuevamente pasa por alto la togada que para determinar si una factura fue ACEPTADA, primero se tiene que verificar si fue RECIBIDA, último aspecto que no fue probado como se dijo con anterioridad.

Así, no hay constancia de que la factura hubiera sido recibida por el ejecutado, tampoco que él la hubiera aceptado expresamente o que hubieran operado los presupuestos de la aceptación

tácita (cuando no se reclama en contra de su contenido dentro de los tres días siguientes a su recibo).

En síntesis, si no hay prueba de que el ejecutado recibió la factura, no se puede **entender que aceptó y, por ende, que se obligó**. El documento base de recaudo no constituye plena prueba en su contra.

La prueba de ENVÍO y de RECIBO que acá se pidieron, no es nada diferente a lo que se exige con las facturas de venta físicas (Arts. 2.2.2.53.2 y 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015).

Una vez aceptada la factura – expresa o tácitamente - debe registrarse en el RADIAN para efectos de consultar su estado, trazabilidad y todos los eventos asociados a la misma.

Así como los aspectos elementales de la factura de venta física – el recibo, **los presupuestos de que operaron la aceptación tácita**, el estado del pago del precio, el legítimo tenedor por la cadena de endosos, etc. - deben constar en el cuerpo del documento o estar unidos a la misma, lo mismo debe ocurrir con las facturas de venta electrónicas a través del RADIAN, y de esta manera poder ser verificables tales eventos (art. 774 del C. de Co.).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd1159b405b3912867ae80d81de54dbc907b27302a75e9f333f38f0cffa79bd**

Documento generado en 03/05/2023 07:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>